

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

23678 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1995, de la Secretaría General para los Servicios de Transportes, por la que se prorrogua la homologación del Curso de Manipulación de Mercancías Peligrosas para los Componentes de Organizaciones de Puertos, a impartir por la Federación de Asociaciones de Empresas de Tráfico Marítimo y Manipulación Portuaria y el Consejo Español de Usuarios del Transporte Marítimo.*

Recibida en la Dirección Técnica de Puertos del Estado la solicitud presentada por la Federación de Asociaciones de Empresas de Tráfico Marítimo y Manipulación Portuaria (FEDETRAMAR), y el Consejo Español de Usuarios del Transporte Marítimo, para la prórroga de homologación del curso de manipulación de mercancías peligrosas para componentes de organizaciones de puertos.

Visto el Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, que aprueba el Reglamento de admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos.

Vista la Orden de 30 de mayo de 1990, por la que se establecen las condiciones de los cursos de capacitación para la manipulación de mercancías peligrosas en los puertos de interés general.

Vista la condición primera de la resolución del MOPT, de fecha 20 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio), por la que se homologa el curso específico de capacitación para los componentes de las organizaciones de los puertos de interés general que deban intervenir en la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas,

Visto el informe favorable de la Dirección General de la Marina Mercante,

A propuesta de Puertos del Estado, dispongo:

Prorrogar la homologación del curso de manipulación de mercancías peligrosas para los componentes de las organizaciones de puertos, a impartir por la Federación de Asociaciones de Empresas de Tráfico Marítimo y Manipulación Portuaria (FEDETRAMAR), y el Consejo Español de Usuarios del Transporte Marítimo, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución del MOPT, de 20 de junio de 1991. Esta prórroga de homologación tendrá validez por dos años, a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1995.—El Secretario general, Manuel Panadero López.

23679 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1995, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión de la prueba a color, denominada «Pintura española».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 99. Uno. 2, de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y artículo 2.º, 1, d), de los Estatutos del organismo autónomo Correos y Telégrafos, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría general de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución sobre emisión de la prueba a color: «Pintura española».

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una prueba a color, con la denominación de: «Pintura española».

Artículo 2.

Considerando la relevancia de la emisión de sellos de Correos dedicada a Pintura española, se ha acordado emitir una prueba a color, cuyas características principales son las siguientes:

Título: Prueba a color.

Tamaño: 105 x 78 milímetros (vertical). Sin dentar.

Procedimiento de impresión: Huecograbado.

Papel: Estucado dos caras, con fibrillas y fosforescencia.

Tirada: 55.000 ejemplares.

En consecuencia, se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de esta prueba a color, por excepción a la norma establecida, a su tamaño normal. De la venta se encargará el organismo autónomo Correos y Telégrafos, al precio de 1.000 pesetas la unidad.

Artículo 3.

La venta y puesta en circulación de esta emisión se iniciará el 27 de octubre de 1995.

Artículo 4.

De las pruebas a color que se emitan quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 5.000 unidades, a disposición del organismo autónomo Correos y Telégrafos para atenciones de protocolo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Artículo 5.

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro museo de interés en la materia. En todo caso, se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez, el Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmos. Sres. Director general del organismo autónomo Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23680 *ORDEN de 9 de octubre de 1995 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en centros docentes públicos o privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

1. Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

2. Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 9 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, Jesús Palacios González.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Editorial Nelson/Santillana. Proyecto editorial «Fountain 1 y 2», área de Lenguas Extranjeras (inglés), para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

«Sociedad General Española de Librería, Sociedad Anónima» (SGEL): Proyecto editorial «Regards», área de Lenguas Extranjeras (francés), para el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23681 RESOLUCION de 10 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Iveco Pegaso, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Iveco Pegaso, Sociedad Anónima» (número de código 9001782) que fue suscrito con fecha 18 de julio de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los designados por el Comité Intercentros en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «IVECO PEGASO, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Convenio Colectivo, suscrito entre las representaciones de «Iveco Pegaso, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, la regulación de las relaciones de trabajo entre dicha empresa y los trabajadores incluidos en sus ámbitos de aplicación personal y territorial, así como sus organizaciones representativas, siendo la expresión de los acuerdos libremente aceptados por las partes.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación en los Centros de Trabajo de «Iveco Pegaso, Sociedad Anónima»: Madrid, Barcelona, Valladolid y Mataró.

Artículo 3. Ambito personal.

Están afectados por el presente Convenio Colectivo la totalidad de los trabajadores pertenecientes a las plantillas de los Centros enumerados en el artículo anterior, con excepción del personal al que hace referencia el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 4. Ambito temporal.

La vigencia de este Convenio será desde el 1 de marzo de 1995 para todos los que sea de aplicación a su firma, o se hayan adherido al mismo bien a nivel sindical o personalmente, antes del 10 de junio de 1995. Las adhesiones posteriores tendrán como vigencia la misma fecha de la adhesión.

Su vigencia concluirá en todos los casos el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 5. Denuncia.

La denuncia del presente Convenio Colectivo podrá efectuarse tanto por la representación de la empresa como por la de los trabajadores, siendo esta última, a tales efectos, el Comité Intercentros.

La denuncia deberá formalizarse mediante escrito, que se dirigirá a la Dirección de la empresa y a la autoridad laboral competente si el denunciante fuera el Comité Intercentros, y a éste y a la mencionada autoridad en el caso de ser la empresa quien proceda a su denuncia.

La mencionada denuncia deberá formalizarse y comunicarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del Convenio Colectivo.

Artículo 6. Vinculación a la totalidad.

A efectos de aplicación del presente Convenio, las condiciones pactadas en el mismo constituyen un todo orgánico e indivisible, y serán consideradas globalmente.

En el caso de ser declarada la nulidad de alguna o algunas de sus disposiciones, el Convenio quedará sin efectos en su totalidad a partir del momento en que aquella se produjera, debiendo sus partes signatarias proceder a la completa renegociación del mismo.

Artículo 7. Compensación, absorción y garantías personales.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran, ya lo fueran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa, de cualquier tipo o naturaleza, y también por aquellas de origen legal.

Habida cuenta la naturaleza de este Convenio Colectivo, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos pactados únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas, superan el nivel del Convenio Colectivo en su cómputo total, excepto en los casos de sumisión expresa señalados en el presente Convenio Colectivo. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Se respetarán las situaciones individuales que, en su conjunto, sean más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Comisión de Aplicación e Interpretación

Artículo 8. Comisión de Aplicación e Interpretación.

Se constituye una Comisión de Aplicación e Interpretación del presente Convenio Colectivo, constituida por los miembros que firmaron este Convenio Colectivo por lo que a la representación de los trabajadores se refiere y por la Dirección.

Serán funciones de la Comisión de Aplicación e Interpretación del Convenio las siguientes:

A. La interpretación del Convenio Colectivo, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a la jurisdicción laboral.

B. La resolución de cuantas cuestiones sean sometidas a su consideración en los supuestos concretamente previstos por el presente Convenio Colectivo.

C. La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Artículo 9. Sumisión de cuestiones a la Comisión.

1. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, con carácter previo, al planteamiento de los distintos supuestos ante las jurisdicciones competentes.

2. La Comisión Paritaria decidirá en el plazo máximo de treinta días, por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran.

CAPITULO III

Clasificación profesional, promoción y formación

Artículo 10. Clasificación profesional.

Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen ni limitación a la creación de profesiones nuevas que la empresa estime necesario para el desarrollo